

cia ó descuido de los oficiales del estado civil; pero no es dudoso que no puede aplicárseles el principio de los artículos 1382 y siguientes. Este principio es general y se aplica á todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones perjudican los derechos de los ciudadanos obligados á dirigirse á ellos. Además, los depositarios de los libros de registros, archivero y colegio de burgomaestres y regidores, son civilmente responsables de las alteraciones que se hicieren en ellos, dejándoles á salvo el recurso contra los culpables (art. 51).

§ III.—DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

29. El proyecto del título II admitía dos clases de rectificación: la primera se hacía por la vía administrativa y de oficio; la segunda por fallo judicial y en vista de la demanda de los interesados. Cuando el Procurador Imperial, al confrontar los libros de registros, se asegurase de que contenían irregularidades requeriría á las partes y á los testigos para comparecer ante el mismo oficial del estado civil á fin de redactar nueva acta. Esto era ordenado por el presidente del tribunal y ejecutado dentro de diez días por el oficial público. (1) No había ni sentencia judicial ni debate contradictorio. Este medio de rectificación fué desechado por el Consejo de Estado. Thibaudeau dice que los registros del estado civil eran un depósito sagrado y que ninguna autoridad tenía el derecho de rectificar de oficio las actas inscriptas en ellos, porque los errores y omisiones que contuvieran franqueaban derechos á terceros. La rectificación oficiosa sería, pues, lo más frecuentemente inútil, porque no se podían oponer los terceros que no eran llamados al efecto, puesto que se hacía sin audiencia de las partes interesadas. Cambacérès agregó que siendo una propiedad

1 Loaré, *Legislación Civil*, t. II, p. 33, art. 13.

el estado de los hombres no podía cambiarse sino por decisión de los magistrados, guardianes de todo género de propiedades. (1) No quiere decir que eso impida corregir los errores que se adviertan al tiempo de redactarse las actas: estas correcciones se hacen por medio de llamadas ó notas que forman parte del acta; pero cuando está levantada y firmada ésta el oficial público no puede ya hacer modificaciones en ella. Si há lugar á rectificarla se procede por fallo judicial; éste se inserta en los libros, haciéndose la correspondiente mención al márgen del acta rectificada (artículo 101).

30. ¿Quién puede pedir la rectificación? El principio es que sólo las partes interesadas pueden pedir la rectificación de las actas del estado civil; únicamente por excepción puede hacerlo el Ministerio Público. Para obrar se necesita un interés nato y actual. Ese es el derecho común. Se ha juzgado que aquel que manifiesta la intención de encargarse de la tutela oficiosa de un niño no tiene un interés nato y actual que le autorice á pedir la rectificación del acta de nacimiento de ese niño. (2) ¿Es decir que necesitaría tener un interés pecuniario? Nó. Si en el asunto había comenzado ya la tutela oficiosa claro es que el tutor habría tenido calidad para pedir la rectificación aun cuando no hubiera tenido ningún interés pecuniario. A mayor abundamiento sería bastante la honra de la familia interesada en que individuos extraños no usurpen un nombre que no les pertenece. Si es presentado un niño para levantar el acta de nacimiento, designándose el padre, tendrá éste, el mismo día de la inscripción, el derecho de hacerla rectificar, aunque tampoco haya ningún interés pecuniario. (3)

1 Sesión del Consejo de Estado de 12 Brumario, año X (Loaré, tomo II, p. 57, núms. 1 y 2).

2 Sentencia de la Corte de Lyon de 11 de Marzo de 1842 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra, *Actas del Estado Civil*, núm. 431).

3 Sentencia de la Corte de París de 19 de Abril de 1834 (Daloz,

31. El Código de Napoleón no da al Ministerio Público el derecho de iniciar de oficio la rectificación de las actas del estado civil, exige sólo que sea oído (art. 99). Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia reconocen el derecho de proceder en dos casos: primero, cuando haya habido lugar á rectificar actas que interesen á los indigentes. Así lo han fallado las cortes de Nimes y de Angérs. (1) Las sentencias se limitan á citar el dictamen del Consejo de Estado de 12 Brumario, año XI, una circular de 22 Brumario, año XIII, y los arts. 120 y 122 del decreto de 18 de Junio de 1811. Lo que hace que la cuestión sea dudosa es que el art. 99 del Código de Napoleón no concede acción al Ministerio Público en esta materia; más bien parece que se la niega al decir que las partes interesadas son las que obran y que el tribunal determina en vista de las conclusiones del Procurador Imperial. En rigor se necesitaría una ley para dar esta facultad al Ministerio Público, porque una ley es la que determina que en materia civil no es parte principal, (2) y es también una ley la que dispone que la acción de rectificación corresponde en lo general á las partes interesadas. Ya se sabe que los dictámenes del Consejo de Estado aprobados, así como los decretos imperiales, están considerados como leyes.

32. El otro caso en que el Ministerio Público puede obrar de oficio es cuando está interesado en la rectificación del orden público. Pocas cuestiones se han debatido tan calurosamente como la de saber si el Ministerio Públi-

en la palabra *Actas del Estado Civil*, núm. 426). Consúltese á Goin-Delisle, *Comentario Analítico del Tit. II*, p. 85, núms. 7 y 9.

1 Sentencia de la Corte de Nimes de 11 de Marzo de 1838 y de la Corte de Angérs de 27 de Febrero de 1846 (Daloz, *Recopilación Periódica*, 1846, 2, 85).

2 Ley de 24 de Agosto de 1790, t. VIII, art. 2º "En lo civil los comisarios del Rey ejercerán su ministerio no por vía de acción sino sólo por la de requisición en los procesos en que los jueces hayan sido sorprendidas."

co puede pedir la rectificación de las actas del estado civil por causa de orden público. La Corte de Casación mucho tiempo estuvo por la negativa, y una sentencia dada en 1860 parecía admitir definitivamente esta jurisprudencia, (1) cuando en 1862 la Cámara Civil adoptó la opinión contraria. (2) La Cámara de las Peticiones acabó por unirse á esta opinión, (3) lo mismo que la mayor parte de las cortes imperiales. Está, pues, admitido en jurisprudencia que el Ministerio Público puede pedir de oficio la rectificación de las actas del estado civil cuando en ello está interesado el orden público. Apesar de lo importante de la cuestión no podemos detenernos en ella, porque concierne al procedimiento más que al derecho civil. Nos circunscribiremos á una exposición sumaria de los motivos en que se fundan las últimas sentencias de la Suprema Corte.

La Corte no decide la cuestión agitada ante ella, de si el Ministerio Público puede proceder de oficio en *todos los casos* en que esté interesado el orden público; la Corte se concreta al debate especial relativo á rectificación de las actas del estado civil. Es cierto, dice, que según la ley de 24 de Agosto de 1790 las funciones del Ministerio Público se ejercen en lo civil no por vía de acción sino únicamente por vía de requerimiento; pero el legislador ha encontrado conveniente derogar esta regla en los casos ó materias especialmente determinadas para el amparo de ciertos intereses á los que se debe una protección particular. Tal es la rectificación de las actas del estado civil cuando en ello está interesado el orden público. Aun bajo el imperio de la ley de 1790 se

1 Sentencia de 31 de Noviembre y de 19 de Diciembre de 1860, de la Cámara de las Peticiones (Daloz, *Recopilación Periódica*, 1860, 1, 477; 1861, 1, 87).

2 Sentencia de 22 de Enero de 1862, sobre las conclusiones de M. Dupin y sobre un informe notabilísimo de M. Laborie (Daloz 1862, 1, 26.)

3 Sentencia de 25 de Marzo de 1867 (Daloz, 1867, 1, 300.)

reconocía al Ministerio Público el derecho de proceder de oficio por esta causa. Así está asentado terminantemente en el dictamen del Consejo de Estado de 12 Brumario, año XI. Y cosa notable, el Consejo de Estado proclama este derecho en términos generales, no como derecho nuevo y por determinada hipótesis sino como derecho preexistente y en todas las circunstancias que interesan esencialmente al orden público. En realidad este derecho estaba ya admitido en la antigua legislación de Francia, particularmente en la ordenanza de 1667 (t. XX, art. 14). ¿Ha derogado esta tradición secular el Código de Napoleón? Invócase el art. 99 que no parece dar otra misión al Ministerio Público que la de presentar conclusiones en vista de la demanda de los interesados. Recuérdanse los discursos de los oradores del Gobierno y del Tribunado, que hablaron en el mismo sentido. Hablando con franqueza, no fué tratada en los trabajos preparatorios la cuestión relativa á la acción de oficio del Promotor Fiscal por causa de orden público, y, por lo mismo, es imposible que el Código haya rechazado un derecho que no estaba discutido. Lo que sí rechazó fué la acción de oficio por vía administrativa, porque ésta debería hacerse sin sentencia judicial ni debate. No sucede así con la petición del Promotor Fiscal cuando procede en nombre del orden público. En ese caso también es parte, porque en ello tiene interés la sociedad y presenta en el tribunal su demanda; con lo cual hay debate y decisión judicial. Lo que prueba que el Código Civil ha dejado intacto el derecho del Ministerio Público es que lo confirma el decreto de 18 de Junio de 1811 (art. 122).

Queda todavía una gran dificultad. ¿Qué debe entenderse por *orden público*? En el curso del debate se citaron estas palabras de Royer-Collard: «El orden público es bella palabra, pero al mismo tiempo muy ambigua; puede tener en el lenguaje común, y tiene en nuestras leyes, acep-

ciones muy diversas.» Nada más cierto y, agregaremos, nada más peligroso que esas palabras de tal manera ambiguas que pueden aplicarse á todo. La Corte de Casación, previendo la dificultad, contesta que no es de temerse el abuso, porque el Ministerio Público no puede ejercer su derecho sino en las circunstancias en que el *orden público* esté *directa y principalmente* interesado. Tampoco esto nos explica lo que es el *orden público*. Hemos tratado de definir esta expresión explicando el principio establecido en el artículo 6.º (1) En el lenguaje del derecho francés las palabras *orden público* significan con frecuencia *interés público*. En este sentido no basta un interés individual para autorizar á proceder al Ministerio Público, se necesita un interés social. Tal sería el caso en que no hubieran sido inscritas las actas de nacimiento con el fin de eludir la ley sobre el quinto, ó si con igual objeto hubiesen dado los comparecientes declaraciones engañosas de sexo y nombres. En esos casos es evidente el interés social, y el Ministerio Público está en la esfera de sus atribuciones cuando pide la rectificación de las actas fraudulentas. La expresión *orden público* tiene también otra acepción más especial; el estado de las personas y su capacidad ó incapacidad son de *orden público*; en este sentido se necesitaría decir que la conservación regular de los libros del estado civil es de *orden público*. Así lo ha comprendido la Corte de Bruselas al resolver que el Procurador del Rey tenía calidad para pedir la rectificación de veintinueve actas de nacimiento, matrimonio y defunción que no estaban firmadas por el oficial público, quien falleció antes de haber podido reparar su descuido. Dice la sentencia, «que el estado civil es la base fundamental de la sociedad, porque ésta descansa en la constitución legal de las familias; que desde ese mo-

1 Véase el tomo XIX de estos *Principios*, núms. 46-53.

mento el *orden público* está interesado en que se proceda con violencia á la confronta de las actas destinadas á asegurar legalmente el estado de gran número de personas." (1) Es tan elástico este considerando que se podría aplicar á todas las demandas de rectificación. ¿No está en todas ellas interesado el estado de las personas? ¿Qué importa el número más ó menos extenso de las actas irregulares? El estado es de orden público, aun cuando no se trate más que de una sola persona. Lo cual nos conduce á la consecuencia de que el Ministerio Público puede siempre, y en todos casos, proceder de oficio en esta materia.

¿Ha sido esta la mente de los autores del Código Civil? De ninguna manera. Si hubiera sido su intención dar al Ministerio Público el derecho de proceder de oficio en todo caso lo habrían expresado, como lo hicieron en materia de ausencia (arts. 112 y 114). Lejos de hacerlo guardan silencio acerca de la acción de oficio, no preveen más que el caso en que el tribunal se ocupe de la demanda promovida por las partes interesadas, y no dan al Ministerio Público otra misión que la de informar. Según el capítulo del Código se necesita, pues, sentar como regla que el cuidado de pedir la rectificación de las actas del estado civil está abandonado á las partes interesadas, y que sólo por excepción puede proceder de oficio el Ministerio Público. En este sentido está concebido el dictamen del Consejo de Estado de 13 Nivoso, año X. Léese en él que cuando el mal estado de los libros diere lugar á dificultades y á numerosas confrontas es más conveniente para el interés público y para el de los particulares dejar obrar para la rectificación á los tribunales. El Consejo de Estado se funda en que el estado de las personas exige que los registros que lo justifican no sean rectificadas sino en virtud de sen-

1 Sentencia de 18 de Febrero de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 251).

tencia judicial promovida por las partes interesadas en pedir ú oponerse á la rectificación. Si es cierto, como dice la Corte de Casación, que el Consejo de Estado no niega el derecho que tiene el Ministerio Público para proceder de oficio cuando está interesado el orden público no lo es menos que el dictamen del Consejo no menciona al Ministerio Público y supone la rectificación promovida por los interesados. El tribuno Simeón también ha negado terminantemente que el Ministerio Público tenga derecho para proceder de oficio. Creemos, con la Suprema Corte, que esto es ir demasiado lejos. También sería avanzar mucho decir con la Corte de Bruselas que el Ministerio Público puede proceder por la única razón de que el estado de las personas es de orden público. Nuestra conclusión es que, por regla general, sólo las partes interesadas pueden promover; pero que también puede hacerlo el Ministerio Público cuando la sociedad tenga un interés evidente en la rectificación.

33. Según el artículo 100 el juicio de rectificación no podrá perjudicar á las partes interesadas que no lo hubieren pedido ó que no hubieren sido citadas. El tribunal, si lo estima conveniente, es que el que determina que se las cite (Código de Procedimientos, art. 856). La disposición del artículo 100 no hace más que aplicar el derecho común sobre el efecto de la cosa juzgada. Es de principio que la sentencia no puede ser contraria á los que no han litigado; en el título *De las Obligaciones* explicaremos este principio. La mayor parte de los autores enseñan que tiene una excepción en el caso en que la sentencia se haya dado con el opositor legítimo y principal del que pide la rectificación. Se dice que como sólo éste tenía calidad para sostener la demanda lo que para él se ha resuelto se resuelve también para toda la familia. Pablo, pretendiéndose hijo legítimo de Juan, pide la rectificación de su acta de nacimiento

escrita en una hoja suelta; la acción se intenta contra Juan ó, lo que es lo mismo, el juez ordena que se llame á Juan. La sentencia se da en favor de Pablo. Después de la muerte de Juan se presenta Pablo á la sucesión de un pariente colateral y puede, se dice, oponer á los colaterales el juicio de rectificación aunque éstos no hayan tomado parte en el litigio. (1)

No podemos admitir esta opinión que establece una excepción al principio sobre los efectos de la cosa juzgada, y sabido es que el intérprete no puede crear excepciones. Hay un caso, es cierto, en que la sentencia puede ser contraria á toda la familia, y es cuando el marido intenta sin éxito la denegación de paternidad (arts. 312 á 314, 317). La razón es que sólo él tiene derecho para desconocer al hijo; de aquí se sigue que representa realmente á toda la familia. No sucede lo mismo cuando corresponde la acción á todas las partes interesadas. La misma expresión partes interesadas implica que cada una tiene un interés que defender y que si no ha podido defenderlo no se le puede oponer el juicio en que no ha sido oída. Entonces vuelve á entrarse en la regla de la cosa juzgada.

34. No discutimos las cuestiones de competencia á las que da lugar la rectificación porque esta materia corresponde al procedimiento.

Hay un caso en que no há lugar á rectificar las actas del estado civil aunque estén irregulares. Los que van á casarse deben presentar las actas que justifican, ya sea su edad, ya la muerte de sus padres; pues bien, cuando estas actas sean irregulares ¿necesitarán los futuros cónyuges hacerlas rectificar por la vía judicial? Un dictamen del Consejo de Estado de 19 de Marzo de 1808, aprobado por el Emperador,

1 Durantón, t. I, p. 264, núm. 346. Esta opinión es aceptada por Coin-Delisle, *Comentario Analítico del Título II*, p. 89, y por Marsadé, t. I, p. 227, núm. 4.

decide que por las diversas irregularidades que prevee no es necesario recurrir á los tribunales; en el mismo dictamen puede verse como trató el Consejo de corregir estos errores. (1)

*SECCION II.—De la prueba que resulta de las actas del estado civil.*

35. Los registros del estado civil son actas auténticas y como tales hacen fe. Cosa singular, la ley no lo expresa; límitase á declarar que los certificados expedidos conforme á los libros hacen fe hasta para probar la falsedad de otro documento (art. 45). El proyecto del título II adoptado en la sesión de 22 Fructidor, año X, decía terminantemente: «Estas actas y los extractos.» ¿Por qué se suprimieron las palabras *estas actas*? ¿Es un defecto de copia ó de imprenta, como supone Demante, ó se han suprimido como inútiles esas palabras? (2) De cualquiera manera que sea es evidente que los registros son de actas auténticas; la definición que el art. 1317 da del acta auténtica se aplica á las del estado civil; éstas son levantadas por oficiales públicos que tienen el derecho de autorizar en virtud de la ley, observando las formalidades que prescribe. Aun cuando careciéramos de texto necesitaríamos decidirlo así. ¿Para qué ha establecido la ley oficiales encargados de levantar las actas de estado civil? Precisamente para que los ciudadanos tuviesen pruebas auténticas de su estado. Si no fueran auténticos los registros no tendrían razón de ser. El texto del artículo 45, aunque mutilado, basta para afirmarlo. Los extractos, es decir, las copias de los registros, tienen la fuerza jurídica inherente á las actas auténticas; con mayor razón deben ser auténticos los registros, porque la autenticidad

1 Loc. cit., *Legislación Civil*, t. II, p. 157, núm. 33.

2 Demante, *Curso Analítico*, t. I, p. 159, núm. 90 bis I.